



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-01/2024

PARTE ACTORA: Bernardino Muñiz Gutiérrez

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Cabildo del Ayuntamiento de Armería, Colima

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que se emite en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número de expediente **JI-01/2024**, promovido por el ciudadano Bernardino Muñiz Gutiérrez, en su carácter de candidato propietario a Presidente de la Junta Municipal de la Comunidad de Rincón de López, de Armería, Colima; a fin de impugnar la entrega de la Constancia de Mayoría de Votos de la elección de la citada demarcación, a favor de la titular de la planilla ciudadana Berenice Cruz Villa, en el marco del proceso de renovación de Autoridades Auxiliares Municipales, para el período 2024-2027.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 15 de noviembre de 2024, el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, aprobó la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el municipio en cita, para el período 2024-2027.

2. Elección de autoridades auxiliares municipales. El 8 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la elección correspondiente en cada una de las comunidades donde se elegirían autoridades en las Juntas y Comisarías Municipales, entre ellas, las relativas a la Junta Municipal de la Comunidad de Rincón de López.

3. Validación del cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría. El 12 de diciembre de 2024, el H. Cabildo del Ayuntamiento de Armería efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la Junta Municipal de la Comunidad de Rincón de López y expidió la Constancia de Mayoría y Validez en favor de la titular de la planilla número 1 ciudadana Berenice Cruz Villa.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con los actos anteriores, el 13 de diciembre siguiente, el ciudadano Bernardino Muñiz Gutiérrez¹, en su carácter de candidato propietario por la planilla número 2 al cargo de Presidente de la Junta

¹ En adelante se le referirá como parte actora, actor o promovente.

Municipal de la Comunidad de Rincón de López, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio de inconformidad, al considerar que la candidata Berenice Cruz Villa no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria para participar en el procedimiento de elección de las Autoridades Auxiliares en el Municipio de Armería, período 2024-2027.

5. Trámite y sustanciación del juicio de inconformidad. En términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se llevaron a cabo los siguientes actos:

a) Radicación. El 13 de diciembre de 2024, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio de inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JI-01/2024**.

b) Publicitación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que las personas terceras interesadas ejercieran su derecho en el juicio de mérito, y con ello, además, dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad; sin que al efecto compareciera persona interesada alguna.

c) Certificación de cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de éstos.

d) Admisión y turno a ponencia. Mediante acuerdo plenario de 18 de diciembre siguiente, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones. Además, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente, en el plazo de veinticuatro horas; requerimiento que fue cumplimentado.

Posteriormente, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado en funciones Elías Sánchez Aguayo, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

e) Requerimientos. Mediante acuerdos del 18 de diciembre de 2024 y 16 de enero del año en curso, se requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería la remisión de

² En adelante, Ley de Medios.

diversa documentación necesaria para substanciar debidamente el expediente. Requerimientos que fueron cumplimentados en tiempo y forma por la autoridad responsable.

f) Período vacacional. El 16 de diciembre de 2024 mediante Acuerdo Plenario se aprobó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de los Estatutos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el segundo período de vacaciones del 20 de diciembre de 2024 al 7 de enero de 2025, lapso en el que se declaró la suspensión de las labores y cierre de instalaciones; reanudando actividades administrativas y jurisdiccionales el miércoles 8 de enero de 2025.

g) Cierre de instrucción. El 17 de enero de 2025, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir actos que atribuye al H. Ayuntamiento de Armería, del Estado de Colima, respecto de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, de la cita demarcación, la que pertenece a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; y 1°, 5°, segundo párrafo inciso c), 54, 55, 56, 57 y 59 de la Ley de Medios;

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante resolución dictada el 18 de diciembre de 2024, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en la referida resolución de admisión.

³ En lo sucesivo Constitución Local.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido el 8 de enero de la presente anualidad por la autoridad responsable, no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Asimismo, del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos 32 y 33 de la Ley de Medios. Por consiguiente, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos.

CUARTO. Síntesis de agravios. A consideración del actor, procede retirar la Constancia de Mayoría de Votos entregada a favor de la ciudadana Berenice Cruz Villa, en la elección de Autoridades Auxiliares de la Junta Municipal de la Comunidad de Rincón de López, Armería, en razón de que la mencionada ciudadana no resulta elegible.

Tal ilegitimidad resulta, a decir del promovente, derivado de que la ciudadana Berenice Cruz Villa fungía como Presidenta de la Junta Municipal de Rincón de López desde el día 29 de febrero de 2024, sin que se hubiese separado de dicho cargo.

Situación que, asegura el actor, vulnera lo establecido en la Base Primera, fracción VIII de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Armería, para el periodo 2024-2027, toda vez que, al ser la ciudadana Berenice Cruz Villa una servidora pública, debió separarse de su cargo de Presidenta de la Junta Municipal quince días antes del día de la elección.

Circunstancia que, señala el promovente, trastoca además lo dispuesto por el artículo 291, fracción IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Armería⁴, el cual indica que para ser candidato para desempeñar cualquier cargo de autoridad auxiliar se requiere: no ser servidor público de la federación, estado o municipio, ni de organismo descentralizado y empresas de participación de los tres niveles de gobierno, a menos de que se separen del cargo quince días antes del día de la elección.

En tal virtud, el actor sostiene que, al incumplirse con los requisitos de elegibilidad, la candidatura de la ciudadana Berenice Cruz Villa resulta nula de pleno derecho.

Así, el promovente se agravia de que las circunstancias apuntadas configuraron una violación al principio de equidad en la contienda, pudiéndose advertir un presunto uso de recursos públicos, en virtud de que la mencionada ciudadana realizó campaña y

⁴ En lo subsecuente Reglamento Municipal.

promovió el voto en su favor con el carácter de autoridad auxiliar, percibiendo un salario. Todo lo cual, indica, generó una ventaja indebida en el proceso de elección.

Por tanto, la parte actora solicita a este Tribunal Electoral se revoque la constancia de asignación otorgada a la ciudadana Berenice Cruz Villa y se emitan en su lugar nuevas constancias de asignación.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de determinar si, como lo sostiene el promovente, la ciudadana Berenice Cruz Villa resulta inelegible para ocupar el cargo de Presidenta de la Junta Municipal de Rincón de López, Armería, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos acreditados en el expediente y el marco normativo aplicable.

1. Hechos acreditados

En cuanto a los **hechos** sostenidos por la parte actora en su escrito de demanda, de autos se destaca lo siguiente:

- De la copia certificada del acta de Cabildo No. 1 correspondiente a la primera sesión extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Armería, el 29 de febrero de 2024, se advierte que la ciudadana Berenice Cruz Villa tomó protesta como Presidenta de la Junta Municipal de la comunidad de Rincón de López.
- De las copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de noviembre y la primera quincena de diciembre, ambos de 2024, en cada uno se constata que se efectuó un pago correspondiente a la ciudadana Berenice Cruz Villa por el puesto de Presidenta de Junta Municipal.
- Del escrito por el cual el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Armería dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante oficio TEE-SGA-OA-432/2024, se desprende el reconocimiento expreso del mencionado funcionario público de que la ciudadana Berenice Cruz Villa no presentó documento alguno por el cual acreditara su separación del cargo de Presidenta de Junta Municipal a efecto de participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares 2024-2027.

De la valoración de los documentos referidos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional **tiene por acreditado** que la ciudadana Berenice Cruz Villa **fungió como Presidenta de la Junta Municipal** de la Comunidad de Rincón de López desde el día 29 de febrero de 2024 y, al menos, hasta

el 15 de diciembre de 2024. Esto es, **incluyendo el periodo de quince días antes** del 8 de diciembre de 2024, fecha en que tuvo lugar la **jornada electoral** para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Armería.

De igual modo, se tiene por cierto que la mencionada ciudadana **no presentó** ante el H. Ayuntamiento de Armería, como autoridad organizadora del proceso de elección de autoridades auxiliares, **documento con el cual acreditara su separación del cargo** de Presidenta de la Junta Municipal de Rincón de López.

2. Marco normativo aplicable

A decir del impugnante, la ciudadana Berenice Cruz Villa resulta inelegible para el cargo al cual fue electa, dado que, como funcionaria pública, debió separarse de su puesto de Presidenta de la Junta Municipal quince días antes del día de la elección, tal como lo exigen la fracción VIII, de la Base Primera de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Armería⁵, así como, la fracción IX del artículo 291 del Reglamento Municipal.

Al respecto, los mencionados numerales disponen lo siguiente:

Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares

Base Primera.- Podrán ser candidatos para ocupar cargo de elección popular dentro de las Juntas y Comisarías Municipales, los ciudadanos de las distintas localidades donde se celebrará elección, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

(...)

VIII.- No ser servidor público de la Federación, Estado o Municipio, ni de organismos descentralizados y empresas de participación de los tres ámbitos de gobierno, a menos que se separen del cargo quince días antes del día de la elección.

Reglamento del Gobierno Municipal de Armería

Sección I

De los requisitos para ser integrante de una autoridad auxiliar

Artículo 291.- Para ser candidato para desempeñar cualquier cargo de autoridad auxiliar municipal se requiere:

⁵ En adelante, Convocatoria.

(...)

IX.- No ser servidor Público de la Federación, Estado o Municipio, ni de organismo descentralizado y empresas de participación de los tres niveles de Gobierno, a menos que se separen del cargo quince días antes del día de la elección.

Conforme a lo expuesto, queda claro que los servidores públicos deben separarse de su cargo en caso de que aspiren a ser integrante de una autoridad auxiliar, quince días antes de la jornada comicial. Resta ahora **determinar si el cargo que ostentó la ciudadana Berenice Cruz Villa, como Presidenta de una Junta Municipal de Armería, es considerado un cargo de servidor público.**

Para ello, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los argumentos expuestos por el promovente, así como el marco normativo aplicable a las autoridades auxiliares y a los servidores públicos, el cual es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 90

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral

Artículo 91

(...)

Las comisarías, juntas, delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales. Sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 93

Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

ARTÍCULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 93 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere la fracción IX del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegada o delegado, o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
 - b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales;
- y

c) De los municipios: Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, Tesorera o Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralora o Contralor, Jueza o Juez Cívico, Directora o Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

(...)

II. Las juntas municipales, que se integran por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario y una tesorera o tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; (...)

Reglamento del Gobierno Municipal de Armería

Artículo 175.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento en la demarcación rural: las Juntas Municipales y las Comisarías Municipales, y en la zona urbana o conurbada del Municipio las Delegaciones Municipales. Sus normas de integración, elección, organización y funcionamiento estarán establecidas en el Título Cuarto del presente Reglamento.

Artículo 277.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento y ejercerán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán las atribuciones administrativas que les asignen las Leyes y los Reglamentos municipales y aquéllas que les encomiende el Presidente Municipal mediante acuerdo, que les será comunicado por escrito por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 281.- Los titulares de las Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales dependen directamente del Presidente Municipal. Están obligados a proporcionar a través de la Secretaría del Ayuntamiento la información relativa a sus funciones, actividades y gestiones, dentro de un plazo de tres días siguientes a la fecha de la petición.

Artículo 302.- El cabildo podrá revocar el cargo a las autoridades auxiliares, en caso de que se configuren cualquiera de las causales siguientes:

(...)

3. Análisis

Del examen del marco normativo expuesto, este Tribunal Electoral determina que el requisito previsto en la fracción VIII, de la Base Primera de la Convocatoria, así como la fracción IX, del artículo 291 del Reglamento Municipal, **no le resulta exigible** a la ciudadana Berenice Cruz Villa.

Se arriba a tal conclusión, en razón de que la parte actora afirma en su argumento que la mencionada ciudadana debe separarse de su cargo quince días antes de la jornada comicial, **sin demostrar que, efectivamente, dicha ciudadana sea una servidora pública.**

En efecto, el hecho de que la ciudadana Berenice Cruz Villa sea una autoridad auxiliar municipal y que por el desempeño de sus funciones le haya generado el derecho de percibir una remuneración -según se encuentra demostrado a partir de los recibos de nómina a su favor- ello no se traduce en que dicha ciudadana sea *servidora pública* y, menos aún, que resulte inelegible para el cargo que en el presente juicio se controvierte.

Ello se considera así, porque del marco normativo expuesto, el único precepto que de manera concreta establece los cargos que se consideran dentro de las categorías de *servidores públicos*, es el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima⁶. Precepto que, en su inciso c), relativo a los servidores públicos de los municipios (el ámbito que correspondería a un Presidente de la Junta Municipal), establece los siguientes cargos:

- Secretaria o Secretario del Ayuntamiento
- Tesorera o Tesorero Municipal
- Oficial Mayor
- Contralora o Contralor
- Jueza o Juez Cívico
- Directora o Director de Seguridad Pública o su equivalente y
- Titular de entidad paramunicipal

Como se advierte, dentro de la categoría de servidores públicos municipales **no se encuentran previstas las autoridades auxiliares municipales**, así como tampoco, de manera específica, quienes ostenten el cargo de Presidente de alguna Junta Municipal.

Tampoco del resto de los preceptos aplicables de la Ley Municipal, la Constitución Local o Reglamento Municipal, se advierte una disposición que establezca que un Presidente

⁶ En lo sucesivo Ley Municipal.

de la Junta Municipal es considerado un servidor público. Lo anterior evidencia que la afirmación del promovente de que la ciudadana Berenice Cruz Villa es servidora pública, no encuentra sustento jurídico.

Bajo estas circunstancias y en atención al principio de certeza, debe estarse a las categorías de servidores públicos que fueron **expresamente** señaladas en la Ley Municipal de manera específica, pues de lo contrario, se estaría incorporando artificialmente la figura de un Presidente de la Junta Municipal a la categoría de servidores públicos municipales, lo cual no fue contemplado por el legislador colimense.

Incorporación que no resultaría aceptable, además, porque tal equiparación de cargos sería con el fin de **restringir** un derecho, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 14/2019**, cuyo texto y contenido es el siguiente:

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Por consiguiente, se estima que debe estarse a la voluntad del constituyente local para determinar cuáles servidores públicos se encuentran obligados a separarse de sus encargos para poder aspirar a un cargo de elección popular y cuáles no.

En tal tesitura, si el artículo 27 de la Ley Municipal optó por no incluir a los Presidentes de las Juntas Municipales como servidores públicos, ello trae como consecuencia que no se les debe exigir separarse de su cargo.

A conclusión semejante arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-19/2009**.

Más recientemente, dicha Máxima Autoridad Electoral sostuvo un criterio similar al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-2089/2021**, en el sentido de que la interpretación de las hipótesis que podrían fungir como limitantes al derecho del sufragio, deben aplicarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la aplicación de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente⁷; pues debe cuidarse la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política⁸; a fin de no vulnerar lo previsto en el artículo 1° Constitucional y el principio *pro persona*, aparejado de una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad.⁹

Así, este órgano jurisdiccional local estima que al no existir un precepto normativo que de manera expresa estipule que la Presidenta o el Presidente de Junta Municipal es un servidor público, debe, consecuentemente, otorgarse libertad a aquellos integrantes de autoridades auxiliares que no se encuentran en dichos supuestos a separarse o no de su cargo. Sin que sea óbice mencionar que el artículo 288 del Reglamento Municipal permite la elección inmediata de los integrantes de las autoridades auxiliares para el periodo inmediato siguiente.

De este modo, cobra relevancia la plena eficacia del sistema normativo, pues cuando determinada interpretación pudiera implicar la afectación de un derecho, se torna necesaria la interpretación restrictiva de los preceptos de naturaleza prohibitiva, en cumplimiento a los principios de certidumbre jurídica y de legalidad, a partir de los cuales, se presupone que lo que la ley no prohíbe en forma expresa, tácitamente se entiende permitido.

Éste último razonamiento fue sustentado por la Sala Regional Toluca al resolver el recurso de apelación **ST-RAP-22/2021**.

Así, la interpretación por la que este Tribunal Electoral se decanta, es la que maximiza los derechos político-electorales de la ciudadanía; pues admitir una interpretación

⁷ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

⁹ Tesis XXVII/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

contraria, como lo propone la parte actora, se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos las ciudadanas y los ciudadanos tienen.

En conclusión, no resulta jurídicamente procedente requerir a una ciudadana el cumplimiento de un requisito adicional a aquellos que le fueron impuestos en su oportunidad por la autoridad encargada de la organización del proceso comicial y del marco normativo aplicable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 280 del Reglamento Municipal dispone que las autoridades auxiliares son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, en los términos señalados por el Capítulo Tercero del Título Octavo de la Ley Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, se estima que tal disposición no riñe con el criterio que en esta resolución se sostiene, en razón de que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son diferentes los actos vinculados a la responsabilidad administrativa, que aquellos que cometen los servidores en el desempeño de su función pública, de los referentes a los requisitos de elegibilidad o para desempeñar un cargo de elección que son objeto de una regulación diversa, a decir en materia electoral.

De ahí que, no pudiera servir de base para considerar que a los Presidentes de las Juntas Municipales se les deba equiparar a servidores públicos para efecto de que se separen de su cargo quince días antes de la elección, el hecho de que en el citado artículo 280 del Reglamento Municipal se les considere para efectos de responsabilidad administrativa.

Al efecto, resulta orientadora la **tesis CXXXVI/2002** de rubro: **“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.”**

Por otra parte, este Tribunal no soslaya el argumento del promovente, por el que sostiene que, el hecho de que la ciudadana Berenice Cruz Villa no se hubiese separado de su cargo como Presidenta de la Junta Municipal de la comunidad de Rincón de López, trajo consigo una inequidad en el proceso electoral.

Aseveración que, se **desestima**, en primer término, porque dicha afirmación tiene como sustento el mero señalamiento del cargo que ostentó la ciudadana Berenice Cruz Villa, sin que al efecto la parte actora exprese motivos por los cuales, en su caso, el electorado de la Comunidad de Rincón de López se vio presionada a expresar su sufragio en favor de ella.

Esto es, el promovente debió demostrar que, por la razón de la posición de mando o de titularidad que tuviere la mencionada ciudadana, hubiera hecho uso de su posición para alcanzar un mayor número de votos, afectando con ello el resultado de la elección.

Con independencia de ello, del análisis que realiza esta autoridad jurisdiccional al marco normativo aplicable, no se desprende que la persona titular de una Junta Municipal sea una funcionaria con facultades coercitivas que pudieran incidir en la equidad de una contienda electoral. Pues si bien “representa” al Ayuntamiento frente a la comunidad, **no cuenta con atribuciones de decisión, titularidad y poder de mando**, como enseguida se expone.

La Constitución Federal establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio y que, entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

En cuanto a las autoridades auxiliares, dicha figura tiene su origen en la necesidad de acercar la administración pública a la población, para que los reclamos ciudadanos tengan una pronta acción y respuesta inmediata.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 108/2020, consideró que las autoridades auxiliares actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del ayuntamiento con la finalidad de generar acciones en todo el territorio municipal. Estas autoridades auxiliares —cuyo nombre, funciones y formas de elección varían de dependiendo de los municipios de un estado a otro— fungen como una autoridad cercana a la ciudadanía con la finalidad de acercar el municipio a la comunidad.

Así, las autoridades auxiliares representan a la comunidad o circunscripción territorial en que se divide el municipio y son gestores del bienestar de la colectividad; además,

representan territorialmente al ayuntamiento y son partícipes en el ejercicio del poder local.¹⁰

Estas autoridades –sostuvo el Tribunal Pleno- han sido diseñadas con una finalidad y sentido comunitario, por ello, **los requisitos de elegibilidad deben ser menores que para otros cargos** y, tomando en cuenta la vida comunitaria, deben establecerse requisitos mucho más **asequibles** a fin de que las y los integrantes de una comunidad puedan efectivamente participar en la vida política y democrática de su comunidad.

Expuesto lo anterior, en el caso de nuestra legislación colimense, el artículo 91, párrafo tercero, de la Constitución Local establece que las comisarías, juntas y delegaciones serán autoridades auxiliares, quienes serán electas por los ciudadanos residentes de la localidad.

Por su parte, en cuanto a sus atribuciones administrativas, éstas serán aquellas que les encomiende el Presidente Municipal, precisando el numeral 281 del citado Reglamento que las personas titulares de las delegaciones, juntas y comisarías municipales dependen directamente del Presidente Municipal.

En este sentido, de los numerales 60 de la Ley Municipal y 277 del Reglamento Municipal, se advierte que las atribuciones que expresamente tienen asignadas las autoridades auxiliares son aquellas relativas a mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar.

Sin que en disposición alguna se establezca para este tipo de autoridades auxiliares, que se les confieran atribuciones de gestión, ejecución de recursos o entrega de apoyos en especie.

De lo que se deduce que no llevan implícito un despliegue de autoridad, ya que todo aquello que pueden hacer son acciones de colaboración con el Ayuntamiento correspondiente, así como, con la comunidad de la que han sido nombrados como autoridad auxiliar.

Así, las acciones llevadas a cabo por las autoridades auxiliares no pueden interpretarse como funciones inherentes a la estructura municipal, sino de un instrumento de

¹⁰ Martínez, Humberto Polo, *Administración pública comunitaria y gobierno local en México: Las autoridades auxiliares municipales*. Instituto Nacional de Administración Pública, México 2012. Página 127.

participación ciudadana para la coadyuvancia y la supervisión de los servidores públicos municipales en beneficio de los habitantes de la comunidad.

En esta tesitura, si bien los Presidentes de las Juntas Municipales son electos por la ciudadanía, esos cargos no derivan de una elección constitucional, porque el párrafo primero, del artículo 115 de la Constitución Federal prevé que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio.

En este sentido, el párrafo cuarto, del artículo segundo transitorio del Decreto 310, que reformó la Constitución Local, dispone que los Cabildos serán los competentes para establecer el procedimiento para la designación de las autoridades auxiliares municipales.

De esta forma, si bien existe la posibilidad de un proceso electivo establecido por el propio Ayuntamiento de Armería, que involucra el voto ciudadano, debe enfatizarse que el nombramiento de Presidente de la Junta Municipal no pierde su naturaleza originaria -autoridad auxiliar, no servidor público-, porque el método de elección atiende a una facultad otorgada al Ayuntamiento.

Entonces, de lo expuesto se colige que la persona encargada de la titularidad de la Junta Municipal de la Comunidad de Rincón de López, Armería, no cuenta con atribuciones ejecutivas en su desempeño, entendiéndose por éstas decisión, titularidad y poder de mando.

Ello es así, pues de lo reseñado con antelación se advierte que no toma decisiones propias, porque es un auxiliar de la administración pública municipal y está supeditada a que la directiva de la Presidencia Municipal apruebe sus determinaciones e incluso, de conformidad al artículo 302 del Reglamento Municipal, su nombramiento puede ser revocado por el Cabildo.

En este orden de ideas, contrario a lo aducido por el promovente, el cargo de Presidente de Junta Municipal de una comunidad en Armería, al carecer de atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando o manejo de recursos, no puede deducirse que el hecho en sí mismo de ostentar dicho cargo hubiese generado una inequidad en la campaña. De ahí que se estime infundado el motivo de disenso.

Consecuentemente, al ser infundada la alegación de la parte actora y no estar obligada la ciudadana Berenice Cruz Villa a separarse de su cargo por no tener atribuciones de decisión, titularidad y poder de mando, así como, no estar expresamente en la ley la

prohibición anunciada, se colige que la mencionada ciudadana no estaba obligada a separarse del cargo y, por tanto, no es cuestionable su elegibilidad.

Máxime que, al consistir el planteamiento de inelegibilidad en un presunto incumplimiento de un requisito negativo, quien afirme que no se satisface tiene la carga de la prueba de demostrar, con medios de convicción suficientes, su incumplimiento. Resultando aplicable al efecto la **tesis LXXVI**, de rubro: “**ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE**”.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del promovente relativo a que, al no haberse separado la ciudadana Berenice Cruz Villa de su cargo como Presidenta de la Junta Municipal de Rincón de López, Armería, propició un presunto uso de recursos públicos en su campaña, ello se desestima por **inoperante**, al consistir en una manifestación dogmática sin estar sustentada en medio de convicción alguna.

Con base en lo antes razonado y al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección para elegir como autoridad auxiliar al titular de la Presidencia de la Junta Municipal de la Comunidad de Rincón de López, Armería y la expedición de la constancia de mayoría de votos otorgada a favor de la titular de la planilla identificada con el número 1, ciudadana Berenice Cruz Villa.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección para elegir como autoridad auxiliar al titular de la Presidencia de la Junta Municipal de la comunidad de Rincón de López, Armería y la expedición de la constancia de mayoría de votos otorgada a favor de la planilla de candidaturas identificada con el número 1, encabezada por la ciudadana Berenice Cruz Villa.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, al H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, por conducto del Síndico Municipal; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano

Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo en funciones de Magistrado y la Proyectista Nereida Berenice Ávalos Vázquez en funciones de Magistrada, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veinte de enero de dos mil veinticinco, en el Juicio de Inconformidad expediente **JI-01/2024**.